

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 1 DE MARZO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 181.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección de Obras públicas. — Carreteras generales.

En la Gaceta de 15 del corriente se halla inserta la Real orden que dice así.

Ministerio de Fomento = Obras públicas = Ilmo. Sr.: Desde que á mediados del pasado siglo se dió principio á la construcción de las carreteras en España, conoció el Gobierno la conveniencia de establecer arbolados en sus márgenes, con el doble objeto de proporcionar á los viajeros la frescura y amenidad que tanto escasean en nuestras comarcas interiores, y á los propietarios colindantes un ejemplo de que á su vez podrían aprovecharse para embellecer por de pronto sus prédios, legando á sus hijos un aumento de riqueza con el producto de las leñas. Las plantaciones hechas á costa del Estado en varios trozos y aun en líneas extensas de varias carreteras, y las disposiciones que mas de una vez se dictaron para generalizar una mejora tan importante, no han bastado para que hasta ahora se viera realizada. Las turbaciones que sufrió el Estado, la penuria consiguiente del Tesoro, el prolongado malestar de la nación que demandaba remedio á sus grandes calamidades, tampoco han permitido pensar en los accesorios de las vías públicas, que por tantas causas reunidas han sufrido tambien y reclaman al presente la mas seria atención del Gobierno.

Entretanto que el impulso irresistible de las necesidades crecientes ha dado lugar á la abertura y construcción de muchas nuevas líneas, cuya mayor parte avanza á su conclusión, se presenta como la

mas urgente y perentoria en el orden de las mejoras materiales, la completa reparación de las antiguas carreteras de cargo del Estado. Por desgracia no es hacedero que en poco tiempo se restauren de las degradaciones que produjo en ellas el trascurso de medio siglo, en que solo de un modo precario y con grandes interrupciones pudo atenderse á su conservación. Ni debe perderse de vista que entre tanto se ha triplicado el tráfico y con él una de las principales causas del desgaste de las carreteras. Sin embargo, á favor de un sistema basado en la aplicación constante de los recursos que al efecto ha asegurado la nueva ley de clasificación de carreteras, y de los métodos que recomienda la experiencia, deducida de los elementos constitutivos de este importante ramo del servicio público, es permitido esperar al presente un resultado, que para ser palpable y completo, solo necesita que se procure con mucha regularidad y suma perseverancia.

Mientras de este modo se procede á la reparación y mejor conservación de las carreteras generales que se hallan en estado de servicio, la Reina (q. D. g.) deseando que no se demore por mas tiempo la plantación de árboles en los paseos y márgenes de las líneas ó trozos en que con facilidad y sin gran dispendio puedan establecerse desde luego, ha tenido á bien resolver.

1.º Que se generalice el establecimiento de viveros de árboles en todas las carreteras generales, con destino á los paseos y márgenes de las mismas bajo la administración del ramo de obras públicas.

2.º Que al efecto se reconozcan y designen los terrenos comprendidos en la zona de las mismas carreteras á los que convenga adquirir por su mejor calidad y circunstancias, entre los colindantes que pertenezcan á particulares, comunales ó de realengo.

3.º Que tanto en la siembra de viveros como

para las plantaciones que desde luego se hagan, se procure estudiar y elegir aquellas clases que mejor puedan prevalecer, atendida la naturaleza de las localidades.

4.º Que se aproveche la presente estacion para proceder á la ejecucion de estas disposiciones en la parte que por ahora sea posible, sin perjuicio de darles sucesivamente el conveniente desarrollo á medida de los recursos que se vayan destinando á este objeto.

5.º Que para las plantaciones que de presente convenga ejecutar, sea para reponer les pies necesarios ó para dar mayor extension á los arbolados existentes, ó para plantarlos donde no los haya, se dé salida á los plantones disponibles que hubiere en los viveros de las carreteras, y en caso necesario que se compren de otros planteles en número suficiente y de las cantidades indicadas, á fin de que comenzándose las plantaciones ahora en los parajes donde con mas facilidad se logren puedan extenderse, continuando sin interrupcion en todos los años siguientes.

6.º Que el personal afecto á la conservacion de las carreteras, sea el encargado tambien de ejecutar dichas operaciones, asi como de la vigilancia y conservacion del arbolado de las mismas y sus viveros, segun se ha practicado hasta ahora en virtud de las disposiciones vigentes.

Y 7.º Que por la Direccion general de obras públicas, se medite y proponga el sistema de administracion y aprovechamiento á favor del ramo, de las leñas que produzcan el esquilmo y las cortas de dichos arbolados, comunicando inmediatamente á los Ingenieros gefes de los distritos, las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de las precedentes disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1852.—Reinoso.—Sr. Director general de obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia, y demás efectos correspondientes, Zamora 25 de Febrero de 1852.—El Gobernador: Genaro Alas.

Núm. 188.

En la Gaceta del Martes 24 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La escuela de caminos, canales y puertos es una escuela pública donde se darán los conocimientos científicos y administrativos que son necesarios para proyectar, trazar y construir dichas obras.

Art. 2.º Todos los años, en la época señalada en los reglamentos, ó que en lo sucesivo se señale, se publicará el programa de admision á los estudios de dicha escuela, manifestando las circuns-

tancias de edad y estudios preliminares que se exigen á los alumnos, y el exámen que sobre los mismos han de sufrir.

Art. 3.º Todos los que fueren aprobados en dichos exámenes con la nota de buenos por unanimidad en todas las materias que sean objeto de los mismos, serán admitidos como alumnos de la escuela. Podrán ser admitidos como oyentes en cualquiera de las clases de la escuela, los que acreditasen con certificaciones obtenidas en establecimientos públicos de enseñanza los conocimientos preliminares necesarios para sacar fruto de sus lecciones,

Art. 4.º Cada año se hará un exámen riguroso oral y por escrito de cada una de las materias enseñadas en el anterior: los que obtuvieren la nota de buenos por unanimidad, ó cualquiera otra superior en dichos exámenes, pasaran al año siguiente. Los que no se hallen en este caso, podrán repetir el año. Los que fueren reprobados dos veces en los exámenes de un mismo año, serán expulsados de la escuela.

Art. 5.º Al fin del año antepenúltimo sufrirán los alumnos para pasar al penúltimo, un exámen riguroso oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen estudiado en los años anteriores desde su ingreso en la escuela. Los que fueren aprobados con nota de sobresalientes por unanimidad, ó por pluralidad en todas las materias, recibirán una pension de 5000 rs para continuar sus estudios durante los dos años siguientes. Los que obtuvieren notas inferiores seguirán las mismas reglas que en los años anteriores para ganar curso ó perderlo.

Art. 6.º Los pensionados que en el exámen del penúltimo año no obtuviesen en todas las materias enseñadas en dicho año las mismas notas que en el año anterior, perderán la pesion, continuando no obstante los estudios si obtuvieren las notas que se exigen generalmente para pasar de un año á otro.

Art. 7.º Al fin del último año sufrirán los alumnos un exámen oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen cursado en la escuela desde que entraron en ella; y los que obtuvieren por lo menos la nota de buenos por unanimidad en todas las materias, recibirán el título de Ingenieros civiles, que les autorizará para desempeñar todas las obras pertenecientes al ramo de caminos, canales y puertos.

Art. 8.º Mientras el Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos no estuviese completo, se proveerán las plazas que hubiese de aspirantes primeros y de Ingenieros segundos en los alumnos que en los exámenes de último año obtuviesen las notas de muy buenos por unanimidad, ú otras superiores, en todas las materias y por el orden de censura que hubieren obtenido en estas clases: si no hubiese ninguno que mereciese estas censuras, no se proveerán plazas en el Cuerpo hasta el año siguiente ó siguientes.

Art. 9.º Cuando el Cuerpo estuviese ya completo, no se dará á los alumnos que salgan de la escuela mas que el título de Ingeniero civil de primera, segunda ó tercera clase: en la primera

serán comprendidos los que hubieren obtenido en los exámenes las notas de sobresaliente por unanimidad, sobresaliente por pluralidad, y muy bueno por unanimidad: en la segunda, los que obtengan notas de muy bueno por pluralidad ó muy bueno por unanimidad: y en la tercera, los que solo hubieren obtenido en todas las materias la nota de bueno por pluralidad.

Art. 10. De todos estos títulos con sus fechas, así como de las calificaciones de moralidad, conducta y circunstancias físicas de los individuos, se conservará nota en el archivo de la escuela y en el negociado del personal de la Direccion de obras públicas.

Art. 11. Cuando ocurra alguna vacante en el Cuerpo, se aguardará para proveer la que resultare en la última clase del mismo á que se termine el curso corriente, y á que se espidan á los alumnos del último año sus respectivos títulos de Ingeniero civil.

Art. 12. Hecho lo cual, se llamará á oposicion para la plaza ó plazas que hubiese vacantes en dicha época á todos los Ingenieros civiles de primera clase.

Art. 13. El Tribunal de exámenes será presidido por el Inspector general mas antiguo, y en su defecto por el individuo de la Junta consultiva que le siga en categoría y antigüedad. El Director de la escuela ha de ser individuo del Tribunal con otros cinco Ingenieros nombrados por Real orden, á propuesta del Director general, elegidos desde los Ingenieros gefes de primera clase hasta los Ingenieros primeros que lleven dos años de ejercicio cuando menos en esta clase. Otras Reales ordenes y reglamentos particulares determinarán los pormenores relativos á los exámenes de entrada, á los de trámite de un curso á otro, y á todo lo demas que concierna á la organizacion definitiva de la escuela y su régimen interior.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Zamora 27 de Febrero de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 189.

Direccion de Contabilidad.—Suministros.

El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios, cuyo tenor literal es como sigue.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres, en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Enero próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el pre-

cio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Febrero los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de diez y nueve maravedís la libra y media de pan, trece reales veinte varavedís la fanega de cebada, treinta y dos maravedís la arroba de paja y dos reales diez y seis maravedís la arroba de yerba: todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á veinte y siete de Febrero de 1852.—El Vice-presidente: *Matias Gomez Villaboa.*—*Venancio Gutierrez.*—*Florencio Parra.*—El Comisario de guerra: *Mariano del Alcazar.*

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustibles, en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Enero próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Febrero los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos reales veinte y tres maravedís la libra de aceite, treinta maravedís la arroba de leña, y dos reales y treinta maravedís la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á veinte y siete de Febrero de 1852.—El Vice-presidente.—*Matias Gomez Villaboa.*—*Venancio Gutierrez.*—*Florencio Parra.*—El Comisario de Guerra: *Mariano del Alcazar.*

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan, el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Febrero. Zamora 27 de Febrero de 1852.—El Gobernador Genaro Alas

Núm. 190.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Hiniesta, dotada con el sueldo de ochocientos rs. pagados por trimestres vencidos, de fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion durante el plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Zamora 23 de Febrero de 1852.—El Gobernador, *Genaro Alas.*

Núm. 191.

Don Joaquin Castaño de Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Fuensesaucó

Por el presente, y término de treinta días, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo electivo que con la carga de una Misa cantada en la Iglesia de Fuente la Peña de este partido fundó en la misma Constanza Ordeño, casada en segundas nupcias con Cristobal Martin, vecinos que fueron de dicho pueblo, y que últimamente poseyó Isidro Mendez, de la misma vecindad, para que se opongán á la adjudicación que de él pide Manuela Sanchez, viuda, vecina de Castellanos de Moriseo jurisdiccion de Salamanca; en cuyo caso se les oirá y administrará justicia, y de no hacerlo pasado dicho término les parará perjuicio. Fuente-saucó y Febrero 14 de 1852.—*Joaquin Castaño de Bartolomé.*—Por su mandado, *Antonio Ramirez.*

Núm. 192.

Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, que de serlo el Escribano que refrenda da fé.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora participo: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra Fernando Aparicio, vecino de Cistronuño, por su conducta sospechosa y haberle cogido una yegua de ilícita procedencia; en la cual tengo acordado librar á V. S. el oportuno exhorto, con el fin de que si en alguno de los pueblos de esa provincia hubiese faltado una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, se sirva V. S. hacer requerir á la persona de quien sea, se presente en este Juzgado á recogerla y practicar las demas diligencias que se crean conducentes. Y el exhorto mandado librar es el presente, con el cual, de parte de S. M. (q. D. g.) y de la justicia que en su Real nombre administ.o, le exhorto y requiero á V. S. para que tan luego como le reciba le mande aceptar, y en su consecuencia disponer se practique lo que va referido, y hecho se servirá V. S. devolverle á los efectos consiguientes. Que de hacerlo así V. S. administrará justicia, é yo haré lo mismo en iguales casos. Dado en la Nava del Rey á 20 de Febrero de 1852.—*José Maria Barban.*—Por su mandado, *Pedro Bruquero.*

Señas de la yegua.

Alzada como siete cuartas, pelo negro, bien compuesta, de edad cerrada, con un sobrepies en las patas y algo imperfecta de estas, tiene una rozadura en el espinazo, desherrada, y está bastante cargada ó preñada.

Núm. 193.

D *Jose Sabater y Noverjes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.*

Por el presente se llama, cita y emplaza á todas

las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa, que en la Iglesia Parroquial del lugar de Moraleja del Vino, fundó el Doctor D. Luis Ramos, Canónigo que fué de esta Sta. Iglesia Catedral, á fin de que comparezcan en este Juzgado y oficio del Escribano que refrenda, á espresar y justificar el que contemplan les asiste, dentro de nueve días que se les conceden por tercero y último término, bajo apercibimiento que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo proveido en la demanda promovida por D. Bernardino Sta. María Perez, vecino del espresado lugar de Moraleja, sobre que como pariente mas inmediato del fundador se le adjudiquen en propiedad y en concepto de libres los bienes que componen la indicada Capellanía, conforme á lo prevenido en la ley de las Córtes de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Zamora y Febrero 25 de 1.852.—*Jose Sabater.*—Por mandado de S. S., *Severiano Fernandez.*

AVISO.

Desde el día 20 de Marzo próximo, se dará el servicio de Parada en el depósito de caballos del Estado, sito en Benavente, por los dos caballos existentes en el mismo, cuyas señas son las siguientes. Alepo, Inglés: edad 8 años, talla 8 cuartas 4 dedos, pelo castaño oscuro algo rodado

Granadino: Andaluz: edad 5 años, talla 7 cuartas 9 dedos, pelo tordillo claro.

Se previene que solo se admitirán las yeguas que estén libres de toda enfermedad y defectos hereditarios; en sus remosiendo ademas de buena casta, y teniendo la alzada de siete cuartas, y cuatro años cumplidos.

El reconocimiento de las yeguas se practicará por el Veterinario de este depósito. E. D. T. *Pedro Nuñez.*

RECTIFICACION.

En las listas electorales de primera rectificacion respectivas al distrito de Toro, se puso por una equivocacion de imprenta la fecha de 12 de Enero de 1851, debiendo ser de 1852.

Lo que se avisa por medio de la presente rectificacion para los efectos correspondientes. Zamora 27 de Febrero do 1852: D. O. D. S. G. *Fernando Castañon,* Secretario interino.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Grajal de Rivera, y Rivera de la Polvorosa énel partido de la Bañeza, que consiste su dotacion éen unas cuarenta cargas de trigo cobradas por él facultativo, de los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel del sello 4^o al álcaldede Grajal de Rivera, quien las recibirá si fuesen por el correo francas de porte hasta fin de Marzo próximo, pues se probeherá el 1.º de Abril, debiendo el agraciado entrar en el partido en el próximo S. Juan